

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 335 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 04 OCT 2017

VISTOS: Documento de Trámite Interno N° 04821 de fecha 06 de septiembre de 2017; Informe N° 287-2017/GRP-401000-401300-401320 de fecha 13 de septiembre de 2017; Expediente Judicial N° 00473-2007-0-3101-JR-CI-01; e, Informe N° 426-2017/GRP-401000-401100 de fecha 03 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 06 de septiembre de 2017, ingresado con Documento de Trámite Interno N° 04821, **CÉSAR AUGUSTO CHIROQUE RUIZ** presentó su renuncia irrevocable como abogado de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", y solicitando además que se deje sin efecto la Resolución Gerencial Sub Regional N° 284-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 22 de agosto de 2017;

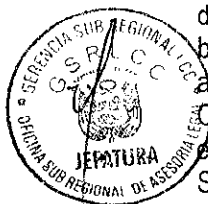
Que, mediante Informe N° 287-2017/GRP-401000-401300-401320 de fecha 13 de septiembre de 2017, el Responsable del Equipo de Personal, emite opinión técnica sobre lo solicitado por **CÉSAR AUGUSTO CHIROQUE RUIZ** en el siguiente sentido: "1. Resulta viable **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por el señor **CÉSAR AUGUSTO CHIROQUE RUIZ**, en calidad de abogado de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de esta Gerencia Sub Regional, (...). 2. **DEJAR SIN EFECTO** el acto resolutorio contenido en la **Resolución Gerencial Sub Regional N° 284-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G** de fecha 22 de agosto de 2017, en el cual se le otorgó licencia por asuntos particulares a favor del referido servidor por el lapso de 90 días sin goce de remuneraciones a partir del 01 de septiembre del 2017. (...)",

Que, en primer término, se debe tener presente que mediante Resolución 15 de fecha 18 de junio de 2009, se declaró **FUNDADA** la demanda interpuesta por **CÉSAR AUGUSTO CHIROQUE RUIZ**, contra la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", disponiéndose su reincorporación como Abogado de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, con la misma remuneración que venía percibiendo al momento de su despido;

Que, asimismo, Mediante Resolución N° 22 de fecha 23 de diciembre de 2009, se confirmó la Resolución 15 de fecha 18 de junio de 2009, señalándose, entre otros, que: "Resulta indispensable señalar que la reincorporación laboral del demandante, en modo alguno significa un reconocimiento por parte del órgano jurisdiccional, de que aquel se encuentra incorporado en la carrera administrativa como lo entiende la parte demandada, por el contrario, tan solo se limita al reconocimiento de su derecho a un estatus laboral de protección frente a la arbitrariedad del despido en los términos regulados por la Ley N° 24041; (...)",

Que, con fecha 31 de mayo de 2013, se llevó a cabo la diligencia de reincorporación del Señor **CÉSAR AUGUSTO CHIROQUE RUIZ** como Abogado de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", con la misma categoría remunerativa y bajo las mismas condiciones laborales;

Que, de lo expuesto, se aprecia que el administrado fue repuesto el día 31 de mayo de 2013, en mérito a un mandato judicial, el mismo que expresamente dispuso su reincorporación en el mismo puesto de trabajo, y en las mismas condiciones en que se encontraba hasta antes de su despido, por encontrarse bajo los alcances del artículo 1 de la Ley N° 24041, es decir que, el trabajador fue reincorporado como abogado de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", en la condición de trabajador contratado por Servicios Personales, al amparo de lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, situación que se mantiene hasta la fecha;



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 335 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

04 OCT 2017

Que, a la fecha de presentada su renuncia, el Señor **CÉSAR AUGUSTO CHIROQUE RUIZ**, venía prestando servicios para la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" en la modalidad de contrato por servicios personales, al amparo de lo establecido en el artículo 38 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; dicho artículo dispone expresamente que: *"Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa"*. En ese sentido, la relación surgida en los contratos suscritos al amparo del artículo 38 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concluye una vez producido el término del contrato;

Que, asimismo, es necesario mencionar que dicho artículo es concordante con lo establecido en el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 276, por el cual: *"La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece"*, conjuntamente con el artículo 2 del citado Decreto, que establece: *"No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable"*;

Que, sobre la renuncia presentada, es menester señalar que el numeral 15 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la libertad de trabajo, siendo que, dentro de sus diversas esferas no solo incluye el derecho a elegir la clase de trabajo que la persona desea desempeñar, sino también de cambiarlo y de cesar de él. Así lo ha expuesto el tribunal constitucional en el fundamento 26 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00008-2003-AI/TC, que a la letra dice: **"c) La libertad de trabajo.- Establecida en el inciso 15) del artículo 2° de la Constitución, se formula como el atributo para elegir a voluntad la actividad ocupacional o profesional que cada persona desee o prefiera desempeñar, disfrutando de su rendimiento económico y satisfacción espiritual; así como de cambiarla o de cesar de ella. Para tal efecto, dicha facultad autodeterminativa deberá ser ejercida con sujeción a la ley. Por ello es que existen limitaciones vinculadas con el orden público, la seguridad nacional, la salud y el interés público. La Constitución asegura el derecho de optar, a condición de que sea lícita, por alguna actividad de carácter intelectual y/o física, con el objeto directo o indirecto de obtener un provecho material o espiritual; tal atributo se extiende a la potestad de posteriormente cambiar o cesar en dicha labor"**. (Énfasis agregado)

Que, en consecuencia, se deduce que la renuncia es una facultad del trabajador que deriva del derecho a la libertad de trabajo, la cual le permite extinguir el contrato de trabajo a su sola voluntad unilateral, sin que sea posible que el empleador limite el ejercicio de tal derecho, o exprese razones que le impidan -al trabajador- apartarse de la relación laboral;

Que, así, en el caso del Señor **CÉSAR AUGUSTO CHIROQUE RUIZ** se advierte que, si bien es cierto, el trabajador venía prestando servicios en la modalidad de servicios personales, también lo es que la relación surgida entre el trabajador y la Entidad tiene como fuente un mandato judicial expreso (ver numeral 2.1), en el sentido que se reconoció el derecho del trabajador a un estatus laboral de protección frente a la arbitrariedad del despido en los términos regulados por la Ley N° 24041. En tal sentido, teniendo que el



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 335 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

04 OCT 2017

vínculo entre la entidad y el trabajador tiene como fuente de origen el mandato judicial contenido en el Expediente N° 00473-2007-0-3101-JR-CI-01 que obra en los actuados; siendo necesaria la emisión de la resolución administrativa dando por aceptada la renuncia del Señor **CÉSAR AUGUSTO CHIROQUE RUIZ**, como trabajador contratado por servicios personales de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", con eficacia anticipada al día 06 de septiembre de 2017, fecha en que presentó su renuncia al cargo con Escrito de Registro N° 04821 de la misma fecha, debiendo las oficinas competentes proceder a liquidar los beneficios que corresponda al trabajador de acuerdo con el régimen de contratación con el que venía prestando servicios;

Que, asimismo, cabe indicar que al haberse extinguido el vínculo entre la entidad y el trabajador, la Resolución Gerencial Sub Regional N° 284-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 22 de agosto de 2017, que dispuso otorgar licencia sin goce de remuneraciones por asuntos particulares a favor del citado trabajador, por el lapso de Noventa (90) días, deviene en ineficaz, debiendo dejarse sin efecto legal alguno el citado acto administrativo;

Ante lo expuesto y contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional de Piura.

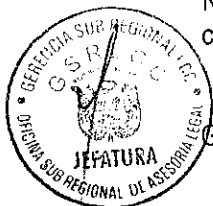
En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N° 229-2016/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 14 de abril del 2016; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 16 de febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-ODI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura", y su modificatoria.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Señor **CÉSAR AUGUSTO CHIROQUE RUIZ**, como trabajador contratado por Servicios Personales de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", con eficacia anticipada al día 06 de septiembre de 2017, fecha en que presentó su renuncia al cargo con Escrito de Registro N° 04821 de la misma fecha, debiendo las oficinas competentes proceder a liquidar los beneficios que corresponda al trabajador de acuerdo con el régimen de contratación con el que venía prestando servicios, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO LEGAL ALGUNO la Resolución Gerencial Sub Regional N° 284-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 22 de agosto de 2017, que dispuso otorgar licencia sin goce de remuneraciones por asuntos particulares a favor del citado trabajador, por el lapso de Noventa (90) días, deviene en ineficaz, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional de Piura.



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 335 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 04 OCT 2017

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al Señor CÉSAR AUGUSTO CHIROQUE RUIZ, en su domicilio ubicado en la Av. C-8, Lateral, Distrito de Pariñas, Provincia de Talara - Piura, a las Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal, y demás unidades orgánicas de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna".

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

ING. MSC. ROSARIO CHUMACERO CORDOVA
GERENTE SUB REGIONAL

[Firma manuscrita]

